

otro sin graves inconvenientes para el curso rápido del sumario.

Art. 188. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de orden ú oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 189. Nadie podrá negarse á concurrir al llamamiento del Instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Instructor en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

El perito que sin excusa legítima se negare á desempeñar el servicio pericial, podrá ser compelido á ello ó incurrirá en las responsabilidades que las Leyes señalen.

Art. 190. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que, según el artículo 134 de esta Ley, no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Instructor que le hubiera nombrado, incurrirá en las responsabilidades que las Leyes señalen.

Art. 191. El Instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 192. Los peritos darán su informe por medio de declaración, y les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Instructor por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa.

Art. 193. El Instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviere, á la Autoridad local de Marina, y en su defecto, á la militar ó á la civil.

Art. 194. El acto pericial será presidido por el Instructor, con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones, conformes á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 195. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Instructor, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 196. Si los peritos necesitaren descanso, el Instructor podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exija su naturaleza.

En este caso el Instructor adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 197. Después de hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Instructor les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 198. El Instructor podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus Defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 199. Si los peritos estuviesen discordes y su número fuese par, nombrará otro el Instructor.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con qu en estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 200. Los que no siendo aforados de Marina ó Guerra presten servicios periciales á virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios ó indemnizaciones que les correspondan, cuando no tengan en concepto de perito retribución fija por el Estado, por la provincia ó por el municipio.

Los honorarios ó indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia

Art. 201. Nadie podrá entrar en el domicilio de

un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las Leyes.

Art. 202. El Instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse en ellos el delincente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para el descubrimiento ó comprobación del que se persiga.

Art. 203. Se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó de la conservación del edificio ó lugar.

2º Los destinados á establecimiento de reunión ó recreo.

3º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular

4º Los buques del Estado.

Art. 204. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Art. 205. Para la entrada y registro en las dependencias del Ejército ó de la Armada, y en los buques del Estado, deberá proceder permiso del Jefe superior respectivo, que lo otorgará ó no, bajo su responsabilidad.

Art. 206. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los conventos con clausura, que serán considerados como domicilio de un particular, y para cuya entrada se pedirá el consentimiento á la Autoridad eclesiástica.

Art. 207. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 6º de la Constitución del Estado.

Art. 208. Si se tratase de edificio ó lugar público, de los comprendidos en los números 1º y 3º del artículo 203, que no sean del Ejército ó de la Armada, el Instructor reclamará el permiso á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará el acto, pasando aviso al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que haya de efectuarse.

Art. 209. Cuando el edificio ó lugar fuese de los comprendidos en el número 2º del artículo 203, el aviso se dará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces, si á quella estuviere ausente.

Art. 210. Podrá asimismo el Instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 202 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquiera edificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el artículo 6º de la Constitución; ó á falta de consentimiento, en virtud de providencia motivada, que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

(Continuará.)

Intendencia general de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 94 y con fecha 12 de Febrero próximo pasado, se comunicó al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.:—Para la plaza de Oficial 2º de la Intervención General de la Administración del Estado en esa Isla, vacante por traslación de Don Joaquín Velasco y dotada con el sueldo anual de 600 pesos y 900 de sobresueldo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á Don Abelardo de la Haba que con igual categoría y clase sirve en la Secretaría del Gobierno General de esa Isla.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Marzo 12 de 1895.—El Intendente general de Hacienda, *Salvador Bayona*. [643]

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 89 y con fecha 26 de Febrero próximo pasado, se comunicó al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.:—Vista la carta oficial de V. E. número 55 fecha 25 de Enero último, dando cuenta del nombramiento de Don Julio Power para la plaza de Oficial 5º de la Intervención general de la Administración del Estado en esa Isla, vacante por fallecimiento

de Don Francisco Iriarte y Travieso que la servía, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar en propiedad el nombramiento hecho por ese Gobierno General con el sueldo anual de 300 pesos y 450 de sobresueldo, toda vez que reúne las condiciones que exige el Real Decreto de 13 de Octubre de 1890.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha de hoy, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 12 de Marzo de 1895.—El Intendente general de Hacienda, *Salvador Bayona*. [642]

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ANUNCIO.

DON MAXIMILIANO POWER, Jefe de Administración de 3ª clase é Interventor General de la Administración del Estado.

Hago saber: que habiendo recurrido á la Intendencia Doña Petronila Mc. Coard viuda de Don Higinio Lopez Cachada y Don José Carazo manifestando haber sufrido extravío la carta de pago número 75 de 12 de Abril de 1889 por el concepto de “Fianzas” “Sección 4ª Hacienda” por valor de 1500 pesos representados en 15 Billetes del Tesoro de esta Provincia números 10348 al 10350, 13881 y 47538, 53458 al 53460, 53531 al 53535 y 65005 al 65006 que tienen adheridos los cupones números 30, 31 y 32 y que fueron ingresados en la Tesorería Central, por Don Higinio Lopez Cachada y Don José Carazo, en la fecha antes mencionada, en sustitución de la fianza por igual suma con que está gravada la casa números 13 y 15 de la calle de San Justo de esta Capital, como garantía exigida al Contador que fué de la Administración Local de Rentas y Aduana de Humacao Don Eliseo Isturiz; el Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda se ha servido disponer se publique su extravío en 15 números seguidos de la GACETA OFICIAL, procediéndose á su anulación, si cumplido dicho plazo no se verifica reclamación alguna.

Puerto-Rico, 22 de Febrero de 1895.—*Maximiliano Power*. [460] 15—8

Hago saber: que habiendo sufrido extravío la carta de pago número 24 correspondiente al cargamento número 3 por valor de 24 pesos 40 centavos por el concepto de “Depósitos Gubernativos” expedida por la Administración Local de Mayagüez, en 4 de Enero del corriente año á favor de Don Martín Mas, para responder á la indemnización que debe percibir el Director de la Estación Agronómica para los trabajos que ha de practicar en la finca “Lares”; el Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda, de acuerdo con esta Intervención General, se ha servido disponer se publique su extravío en 15 números seguidos de la GACETA OFICIAL para general conocimiento; procediéndose á su anulación si cumplido dicho plazo no se verifica reclamación alguna.

Puerto-Rico, 12 de Marzo de 1895.—*Maximiliano Power*. [647] 15—1

Hago saber: que el Excmo. Sr. Ministro Decano de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, remite á esta Intervención General, para su publicación en la GACETA OFICIAL de esta Provincia la siguiente providencia:

“Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala de Ultramar.—En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce (Puerto-Rico) correspondiente al mes de Noviembre de 1889 y rendida por Don Evaristo Alcalá del Olmo, la Sala en sesión de 6 de Diciembre del año próximo pasado, ha dictado lo siguiente:—Visto que Don Juan Arteaga, Contador que fué de la Administración Depositaria de Ponce en la Isla de Puerto-Rico, no se ha presentado en la Secretaría General de este Tribunal ni en la Intervención General del Estado en la mencionada Isla á recoger y contestar el pliego de reparos formulado en virtud del examen de la presente cuenta á pesar de los llamamientos hechos en las Gacetas de Madrid y de Puerto-Rico.—Considerando que por la época á que la cuenta se refiere no es posible aplicar en el presente caso la tramitación establecida en el reglamento de 28 de Noviembre de 1893.—Se dá por contestado el pliego de reparos y se declara en rebeldía á Don Juan Arteaga.—Háganse las notificaciones sucesivas en los Estrados de ese Tribunal y publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, pasando además, copia de la misma á Secretaría General para los efectos del 2º párrafo del artículo 179 del Reglamento interior, verificando lo cual procedase por la Sección á la censura y liquidación final.—Así lo acordaron los Sres. que componen la Sala y firman de que certifico.—Madrid, 6 de Diciembre de 1894.—Severiano Arias.—Antonio Laá.—Joaquín Chinchilla.—Es copia literal de la providencia dictada por la Sala en el expediente de que se ha hecho mérito y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Don Francisco Botella, Ministro Decano de la misma, de que certifico como Secretario.—Madrid, 15 de Di-